

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas con sede en Plaza de la Feria, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Arrecife a, veintiuno de octubre de dos mil nueve.

EL ALCALDE, Enrique Pérez Parrilla.

20.518

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA 20.332

El Pleno del Ayuntamiento de Arrecife, en sesión ordinaria de fecha 19 de octubre de 2009, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal número 1/2008, reguladora de la nomenclatura y rotulación de vías y fincas de uso público del Municipio de Arrecife, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las reclamaciones estimadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA NÚMERO 1/2008, REGULADORA DE LA NOMENCLATURA Y ROTULACIÓN DE VÍAS Y FINCAS DE USO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE ARRECIFE

ÍNDICE

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II - COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

TÍTULO III - NOMENCLATURA.

Capítulo I. Criterios.

Capítulo II. Procedimiento.

TÍTULO IV - ROTULACIÓN.

Capítulo I. Criterios.

Capítulo II. Procedimiento.

TÍTULO V - NUMERACIÓN.

Capítulo I. Criterios.

Capítulo II. Procedimiento.

TÍTULO VI - RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I. De las Infracciones

Capítulo II. Del Expediente Sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objeto de la presente Ordenanza es regular la rotulación, la nominación y la modificación, en su caso, de las denominaciones de las vías de uso público (vía urbana y camino) del municipio de Arrecife, así como la numeración de las casas, locales y cualquier otro edificio del municipio.

Artículo 2. La presente ordenanza tiene su fundamento legal en el artículo 75 del Reglamento de Población, en el que se establece como obligación del Ayuntamiento el mantener actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios.

TÍTULO II

COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. La competencia para el otorgamiento inicial de nombres a las vías y espacios de uso público, la numeración y rotulación así como los cambios ulteriores de los mismos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Artículo 4. La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Arrecife.

TÍTULO III

NOMENCLATURA.

CAPÍTULO I. CRITERIOS.

Artículo 5. Las vías y demás espacios de uso público, cuya conservación y vigilancia sean de competencia municipal, llevarán el nombre que el Ayuntamiento acuerde. Las vías que se abran en terrenos particulares no podrán ostentar nombre alguno sin autorización municipal.

Artículo 6. Se entenderán comprendidos en la expresión genérica de vías y espacios de uso público cuantos nombres comunes se utilicen habitualmente precediendo al nombre propio y hacen referencia al tipo de vía tales como avenida, calle, pasaje, glorieta, paseo, plaza, travesía, etc.

Artículo 7. Sólo los nombres atribuidos por el Ayuntamiento tendrán carácter oficial y validez a todos los efectos legales y su uso será obligatorio.

Artículo 8. La asignación de la denominación, así como la colocación de las correspondientes placas identificativas, por parte del Ayuntamiento, a vías de propiedad privada no presupone ningún derecho ni reconocimiento de obligación municipal alguna respecto de las mismas.

Artículo 9. Cada vía estará designada por un nombre aprobado por el Ayuntamiento. La elección de este nombre es, por su propia naturaleza, libre y discrecional debiendo ser adecuado para su identificación de uso general.

Artículo 10. En el nomenclátor de las vías de uso público se utilizarán prioritariamente los nombres que por su significación, merezcan ser perpetuados, principalmente los relacionados con la historia, cultura y topografía de Arrecife.

Artículo 11. Se mantendrán los nombres actuales que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones o cambios de nombres ya existentes sólo serán posibles en los casos de fuerza mayor o por exigencias urbanísticas y serán ponderados por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos municipales.

Artículo 12. La asignación de nombres, siempre que sea posible, se llevará a cabo procurando que tengan un carácter homogéneo, atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate. El mismo criterio se tendrá en cuenta para la asignación de varios nombres a la vez, cuando se refieran a nuevas construcciones, para una mayor facilidad de identificación y localización. En los sectores urbanos y núcleos de población que tengan identidad y/o denominación propias, se procurará utilizar nombres de la misma naturaleza o procedencia, con la finalidad de lograr homogeneidad y facilitar la identificación y localización de las vías.

Artículo 13. No se repetirán nombres ya existentes en el callejero de Arrecife, aunque se trate de aplicarlos a vías o espacios de distinta naturaleza o se presenten bajo formas aparentemente diversas, pero referidas a la misma persona o acontecimiento.

Artículo 14. No se podrán fraccionar calles que por su morfología deban ser de denominación única. Cada vía ostentará en todo su trazado un solo nombre, a menos que varíe la dirección en ángulo recto o que esté atravesada por un accidente físico, otra calle o plaza que modifiquen su trazado de tal manera, que convenga considerar cada tramo como una vía distinta.

Artículo 15. Se recomienda que para recordar a algún personaje relevante de la ciudad, se utilicen fórmulas alternativas como monumentos, plazas, parques o placas conmemorativas en edificios, etc., para evitar la masificación de calles con nombres de personas.

Artículo 16. En la denominación de vías con nombres de personas físicas, regirán además los siguientes criterios:

16.a. La utilización de nombres propios de extranjeros deberá hacerse de manera que nunca resulte dificultosa su adaptación y uso por los ciudadanos. En cualquier caso, se escribirán en el idioma del país de origen del personaje.

16.b. Los nombres de personas se procurará que sean cortos, claros e inconfundibles utilizándose el nombre y un apellido o los dos apellidos sin nombres, debiendo ir acompañados, de la profesión si ésta supone una mayor identificación (“compositor”, “doctor”, “poeta” ...).

16.c. Se usarán seudónimos o nombres artísticos siempre que las personas sean más conocidas por éstos que por su nombre real, con el fin de una mayor identificación.

16.d. No anteponer el tratamiento al nombre de ningún personaje en las placas de rotulación (don, doña, ilustrísimo...).

16.e. Se prescindirá del uso de la preposición “de” en la denominación de calles, siguiendo la tendencia simplificadora cada vez más consolidada y extendida en el uso coloquial del lenguaje.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.

Artículo 17. El procedimiento para la atribución de nombre a las vías y espacios de uso público se iniciará de oficio o a instancia de parte, pudiendo actuar como tal, instituciones, asociaciones o particulares interesados.

Artículo 18. En las modificaciones o cambios de nombres ya existentes sólo serán posibles en los casos de fuerza mayor o por exigencias urbanísticas y serán ponderados por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos municipales. Teniendo en cuenta los posibles perjuicios que pudiera causarse a los vecinos, el expediente que se tramita deberá ser expuesto al público, tras la aprobación, por un plazo de treinta días durante el cual los interesados podrán presentar las alegaciones y objeciones que estimen oportunas y tendrán que ser atendidas y resueltas antes de su aprobación definitiva.

Artículo 19. La admisión y tramitación de los nombres propuestos a instancia de parte, sobre todo cuando se refieren a personas cuyos méritos no son del conocimiento general, solo se realizará si la solicitud viene acompañada y avalada por firmas o cartas de apoyo, bien sean de instituciones, asociaciones u otros colectivos, o de particulares, que demuestren o justifiquen que la solicitud responde a la demanda de un grupo amplio de la comunidad, debiendo adjuntarse biografía de la persona a quien se quiere dedicar la calle.

Artículo 20. El órgano competente para la aprobación de la denominación de vías de uso público es el Pleno del Ayuntamiento, competencia delegable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley de Bases de Régimen Local. El expediente deberá

contener informe- propuesta de los servicios técnicos municipales.

Artículo 21. A la vista del informe propuesta, el Alcalde Presidente, dictará una resolución por la que resolverá la aprobación o desestimación de los nombres de calles y otras vías contenidos en el expediente.

Artículo 22. Los nombres contenidos en las propuestas no podrán utilizarse, ni tendrán valor oficial hasta tanto hayan sido aprobados.

Artículo 23. Los acuerdos se comunicarán a cuantas personas figuren como interesadas y a las personas, instituciones u organismos que puedan resultar particularmente afectados.

Artículo 24. Los nombres aprobados definitivamente, si no han sido aprobados para una vía concreta, pasarán a formar parte de una lista o repertorio de nombres que se utilizarán para nominar las vías de nueva creación. Asimismo, formaran parte de esta lista o repertorio, aquellos nombres asignados a las vías que, afectadas por el planeamiento urbanístico, vean desaparecer su denominación.

TÍTULO IV

ROTULACIÓN.

CAPÍTULO I. CRITERIOS.

Artículo 25. La rotulación de las vías tiene carácter de servicio público y se efectuará mediante placa fijada a las fachadas de los edificios que las define. Cuando exista imposibilidad, física o técnica, de señalar por el sistema anterior o sea más conveniente recurrir a otros procedimientos, se rotulará mediante señal vertical.

Artículo 26. Los rótulos de las vías de uso público deben ser bien visibles tanto de día como de noche desde la acera de enfrente, colocados a la entrada y salida de las mismas y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce. En aquellas zonas urbanas con vías irregulares que presentan entrantes o plazoletas respecto de la vía principal, deben colocarse tantos rótulos con denominación de cada entrante o plazoleta como sean necesarios para su correcta identificación. En las plazas se colocará el rótulo elegido en su edificio preeminente y en sus principales accesos, tratando de evitar atentados al patrimonio a la estética.

Artículo 27. Los rótulos de las vías responderán al modelo establecido por el Ayuntamiento. En ningún caso, los particulares, asociaciones u otras instituciones podrán colocar rótulos.

Artículo 28. La colocación de las correspondientes placas identificativas, por parte del Ayuntamiento, a vías de propiedad privada no presupone ningún derecho ni reconocimiento de obligación municipal alguna respecto de las mismas.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.

Artículo 29. La competencia para ordenar la ejecución de la rotulación física de nombres y números se ejerce por el Servicio Municipal de la Oficina Técnica que utilizará rótulos que sean acordes con otros elementos del mobiliario urbano del conjunto de la ciudad.

Artículo 30. Rotulación del Diseminado de Arrecife.

Los criterios de rotulación del Diseminado de Arrecife serán la colocación de placa en los edificios con el número que le corresponda, obtenido de los datos fijos extraídos de las coordenadas UTM del centroide del recinto de la edificación de la que se trate, y servirá como base cualquier cartografía y ortofoto georeferenciada según Anexo I de esta Ordenanza.

Aquellos edificios que situados en el Diseminado estuvieran distribuidos a lo largo de carreteras o caminos se podrán numerar de forma análoga a las vías de un núcleo.

TÍTULO V

NUMERACIÓN.

CAPÍTULO I. CRITERIOS.

Artículo 31. La numeración de la vía debe iniciarse en el extremo o acceso más próximo a la iglesia de San Ginés.

Artículo 32. Las vías que tengan dirección mar-interior deben iniciar su numeración en función de esta misma orientación.

Artículo 33. La numeración de las vías debe ser ascendente, es decir, de menos a más, según la cercanía a dicho centro o lugar. Los números pares deben ir en el lado derecho y los impares en el izquierdo, a partir del principio de la vía.

Artículo 34. En las vías con edificaciones a un solo lado, así como en las plazas, deben tener numeración correlativa de impares y pares. En las plazas, a su vez, se debe seguir el sentido de las agujas del reloj, excepto que alguno de los lados de la plaza pertenezca a otra vía, en cuyo caso las edificaciones de dicho lado deben llevar la numeración correspondiente a la vía de la que formen parte.

Artículo 35. En las vías de uso público se debe enumerar toda entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso. Cada entrada principal debe quedar siempre bien identificada numéricamente. En edificios o bloques con portales o entradas independientes sin acceso directo desde la vía, se debe colocar en la vía en la que el bloque de edificios tuviera el acceso principal, un rótulo que contenga el total de números a que da acceso.

Artículo 36. Las edificaciones con fachada a dos o más vías deben tener en cada una de ellas la numeración correspondiente a cada vía. No se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes u otras dependencias, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal.

Artículo 37. Los solares deben reservar los números que sean convenientes, en función de su anchura, posición o futuro destino. Estos números serán considerados como provisionales.

Artículo 38. Las edificaciones o solares resultantes de la segregación de otra/o, que ya tuvieran asignada su numeración, deben conservar dicho número, con la salvedad de añadir las letras A, B, C, etc. al número común al objeto de no romper la serie numérica de la vía a la que pertenecen, mientras no se proceda a realizar la revisión general de la numeración de la vía.

Artículo 39. La edificación o solar resultante de la agregación de otras/os (dos o más) que ya tuvieran asignada numeración, debe conservar unidos los números que les correspondían mientras no se proceda a realizar la revisión general de la numeración de la vía.

Artículo 40. En la revisión de la numeración de la vía, se debe intentar eliminar duplicados, triplicados y otras anomalías que no hayan sido resueltas desde la ordenación anterior, por causas como las expuestas en los apartados 7), 8) y 9) de este Capítulo, o de otro tipo.

Artículo 41. La placa de numeración debe ser uniforme en todo el municipio, no obstante, habrá zonas que, por su peculiaridad, requieran una placa de numeración característica (zonas históricas, turísticas, de costa, etc.).

Artículo 42. Numeración de los edificios situados en el Diseminado de Arrecife.

Los criterios de numeración del Diseminado de Arrecife serán la colocación de placa en los edificios con el número que le corresponda, obtenido de los datos fijos extraídos de las coordenadas UTM del centroide del recinto de la edificación de la que se trate, y servirá como base cualquier cartografía y ortofoto georeferenciada según Anexo I de esta Ordenanza.

Aquellos edificios que situados en el Diseminado estuvieran distribuidos a lo largo de carreteras o caminos se podrán numerar de forma análoga a las vías de un núcleo.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.

Artículo 43. La asignación de números de gobierno de los inmuebles podrá hacerse de oficio o a instancia de parte.

Artículo 44. En los supuestos de edificaciones de obra nueva, será el acto en que se concede la licencia, el que resuelva la identificación del número de gobierno que corresponda al edificio.

Artículo 45. La modificación de números de gobierno de los inmuebles podrá hacerse de oficio o a instancia de parte, elevándose informe-propuesta emitido por los servicios técnicos municipales, al Alcalde u órgano en quien delegue, quien resolverá.

Artículo 46. Los acuerdos se comunicarán a cuantas personas figuren como interesadas y a las personas, instituciones u organismos que puedan resultar particularmente afectados.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 47. Las infracciones a esta ordenanza se calificarán como infracciones leves.

- Se considerarán infracciones leves las siguientes:

- Alterar u ocultar el modelo de rótulo establecido por el Ayuntamiento para la denominación de la vía.

- Alterar u ocultar la placa de numeración de la vía.

- Retirar la placa de numeración o el rótulo de denominación de la vía.

Artículo 48. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior serán sancionadas con una multa de hasta 750 euros.

CAPÍTULO II. DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR.

Artículo 49. Será competente para iniciar y resolver el expediente sancionador el Sr. Alcalde Presidente.

Artículo 50. En la instrucción del expediente se atenderá a las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 51. Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se reimponga, estará obligado a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración del medio dañado en la forma y condiciones fijadas por la Alcaldía, de conformidad con los informes técnicos emitidos por los servicios municipales correspondientes.

De las actividades necesarias para la restauración y de los costes de las mismas se dará vista al responsable, quien podrá realizar a su costa peritaciones o valoraciones contradictorias.

Artículo 52. Si los infractores no procediesen a la reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se podrá acordar la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos para la adopción de las medidas requeridas.

Artículo 53. En caso de que se produzca el incumplimiento del requerimiento enunciado y mediante la imposición de multas coercitivas no se

lograrse el cumplimiento del mismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas necesarias para la restauración del orden perturbado.

Artículo 54. En orden a la prescripción y/o caducidad de infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza se establece la sujeción a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas con sede en Plaza de la Feria, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Arrecife a, veintiuno de octubre de dos mil nueve.

EL ALCALDE, Enrique Pérez Parrilla.

20.516

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

20.333

El Pleno del Ayuntamiento de Arrecife, en sesión ordinaria de fecha 19 de octubre de 2009, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la ordenanza municipal reguladora de las licencias de vados y reservas de espacios en la vía pública a instancia de particulares, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las reclamaciones estimadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE VADOS Y RESERVAS DE ESPACIOS EN LA VÍA PÚBLICA A INSTANCIA DE PARTICULARES.

ÍNDICE

Artículo	Concepto
1	Objeto
2	Concepto, Clases y Tipos de Vados y Reservas de Espacio
3	De las Licencias. Condiciones a reunir. 5
4	Procedimiento
5	Obligación de Resolver y Acto Presunto